

Voces:

Letra de cambio y pagaré ~ Aval ~ Obligaciones avalables

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno C. Nac. Com. en pleno, sala E

Fecha: 30/04/1975

Partes: Balfour, Williamson Ltd. v. Siam Soc. Ind. Americana de Maquinarias Di Tella Ltda.

Cita: TR LALEY 70019698

Sumarios:

1 . Cuando en un contrato se prevé el reembolso de letras de cambio como pago, la obligación de garantía constituida por quien asume el carácter de fiador incondicional configura un aval conforme a lo dispuesto por los arts. 32 y ss. decreto ley 5965/63 - ley 16478 .

Texto Completo:

2ª INSTANCIA.- Buenos Aires, abril 30 de 1975.

El Dr. Areal dijo:

La cuestión traída al acuerdo extraordinario presenta como tema fundamental la caracterización de una llamada fianza incondicional frente a la figura del aval. Debo señalar que el juez Dr. Eduardo M. Guzmán ha examinado en forma por demás exhaustiva la cuestión, de modo tal que pienso que en definitiva mi opinión será en el mismo sentido.

1.- En una acepción amplia la fianza comprende cualquier figura de garantía. Es por ello que la connotación particular resulta indispensable en el caso para determinar de qué manera puede existir fianza y revestir -eventualmente, por cierto- el efecto de "incondicional" y los caracteres que presenta el aval, dada su relación de género a especie. De ello surgirán, así lo pienso, la procedencia o improcedencia de las consecuencias jurídicas que se le atribuyen.

a) El art. 1986 [Ver Texto](#) CCiv. señala que "habrá contrato de fianza cuando una de las partes se hubiere obligado accesoriamente por un tercero, y el acreedor de ese tercero aceptase su obligación accesorio". Predomina de tal manera el criterio subjetivo (nada queda por agregar a lo ya expresado en su decisión por el juez Dr. Guzmán), toda vez que se refiere a la obligación del deudor, con características de accesoriedad, para el supuesto en que el deudor principal no cumpla la estipulación convenida. Cabe tener presente que esta obligación secundaria se encuentra sujeta a limitaciones previstas en la propia ley (arts. 1995 [Ver Texto](#) , 1996 [Ver Texto](#) y cons. del mismo ordenamiento). A más, en la ejecución de la misma puede el fiador oponer al acreedor las excepciones propias y las que correspondan al deudor (art. 2029 [Ver Texto](#) CCiv.); su carácter la liga a la suerte de la obligación principal (art. 1994 [Ver Texto](#) CCiv.); y no puede ser compelido sin previa excusión de los bienes del deudor. (art. 2012 [Ver Texto](#) CCiv.).

De las disposiciones de la ley común, no surge, por tanto, el efecto pretendido de incondicional, con el que las partes han subrayado el alcance que quieren asignarle al instituto. También tengo presente las dificultades de la traducción de los vocablos, así como el valor relativo de la redacción con la que los interesados han expresado su intención, así como que esta resulta finalmente resorte de apreciación por el tribunal. Pero lo cierto es que con dicha adjetivación, se tiende a poner a cubierto garantizado de las consecuencias -relativas- observadas en ocasión del examen de las de la ley común, en materia de fianza.

b) En el derecho comercial, la fianza reviste tal naturaleza cuando con independencia de las condiciones de quienes intervienen en ella, tiene por finalidad la garantía de una obligación comercial (art. 478 [Ver Texto](#) CCom.). Su diferencia saliente con la civil apunta al carácter solidario (art. 480 [Ver Texto](#) del mismo ordenamiento) resultando, por tanto, inadmisibles los beneficios de división y excusión, sin perjuicio de poder señalar, eventualmente, bienes del deudor, con las limitaciones que para el caso señala el CCom. art. 481 [Ver Texto](#) .

Pero aun a este tipo de fianza le son aplicables las disposiciones de los arts. 2033 [Ver Texto](#) , 2034 [Ver Texto](#) y 2035 [Ver Texto](#) CCiv. en los supuestos que no es del caso detallar.

Considero, por tanto, que en el régimen del derecho mercantil como en el del común la fianza no representa el carácter de incondicionalidad al que aludieron los contratantes.

2.- El aval en cambio es definido como una declaración de voluntad cartular unilateral y abonada, desvinculada de la relación que le dio origen. Es una garantía de pagar la letra en lugar del avalado. Viene a colocarse en la situación de este, a efectos de realizar el pago. Existen, como lo destaca la doctrina, dos obligados cambiarios autónomos frente y a favor del beneficiario de la letra. Es así que a pesar de constituir una garantía -lo dice también el a quo- no es esencialmente accesoria de la obligación de otra persona, sino que el avalista asume la deuda como propia con carácter impersonal, objetivo y autónomo.

Y en la ejecución de dicha garantía no puede oponer las excepciones del avalado, ni las relativas a la inexistencia o ilicitud de la causa de la relación entre el avalado y el portador. En cuanto a su limitación, solo corresponden las que hacen a la o las personas por quienes se otorga y en cuanto al monto de la garantía. Por ello, conclúyese como se desprende de la sentencia de 1ª instancia, que el aval garantiza objetivamente el pago de una letra, en que se advierte falta de accesoriadad y dependencia.

De lo expuesto pienso que la fianza "incondicional" estipulada por las partes se acerca necesariamente, por los efectos pretendidos, a la figura del aval.

3.- Sentado lo precedente, cabe tener en consideración que el objeto del acuerdo está referido a un contrato destinado al "...reembolso de letra de cambio como pago de obligación constituida...". Ello significa que es preciso completar la apreciación la necesaria referencia a la emisión de letras previstas en el contrato y que van a crearse a del mismo. El problema se concreta de tal manera con el aval en documento por separado (art. 33 [Ver Texto](#) decreto ley 5965/63) (1) y el otorgado en letras a crearse.

La opinión de Yadarola, favorable, se encuentra reiteradamente señalada en los manuales sobre títulos de crédito. Poco cabe agregar a las consideraciones que para fundamentarla, ya éstas se señalaron en el sub lite bastando por tanto remitirse a ellas. Aún la opinión un tanto discrepante de Fargosi (LL 127-1167) termina por admitir que es derecho positivo cambiario y resulta preciso determinar cuándo tiene tales efectos.

Finalmente, a conclusión es que estos -los efectos- quedan limitados al beneficiario, por cuanto no mediando vínculo cambiario con respecto a terceros, la transmisión debe hacerse en la forma y con los efectos de la cesión común.

También se vincula la cuestión de las letras futuras que ya la sentencia de 1ª instancia trato, a mi modo de pensar, acertadamente. La discrepancia planteada en el campo doctrinario y hecha la reserva de su desarmonía con la Ley de Ginebra, poco hacen frente a su licitud formal en nuestro derecho. Finalmente su uso constante y consiguiente utilidad abonan su vigencia.

Voto de tal manera en el sentido que configura el instituto del aval, cuando en un contrato se prevé el reembolso de letras de cambio como pago de la obligación, aun en el caso que las partes lo hayan denominado "fianza incondicional".

El Dr. Baccaro dijo:

Los estudios que realizaran el juez a quo Dr. Eduardo M. Guzmán y el juez de Cámara preopinante Dr. Leonardo J. Areal, arriban a conclusiones que considero acertadas.

El art. 603 [Ver Texto](#) CCom., del año 1862, ya establecía que fianza era el contrato por el cual un tercero tomaba sobre si la obligación ajena, para el caso en que no cumpla el que la contrajo.

También se ha dicho que la fianza constituye dentro del género garantía, un contrato o bien un acto unilateral, en virtud del cual un tercero (el fiador) se constituye garante, sin afectación de bienes determinados, es decir, con todo su patrimonio, de la obligación contraída o a contraer por el deudor (conf. Varangot, Carlos J. "Derecho Comercial" - Contratos, 2ª ed. 1974, p. 251).

Como bien sostiene el Dr. Areal, el avalista asume la deuda como propia con carácter impersonal, objetivo y autónomo. A mayor abundamiento, citemos a Bolaffio, quien, al referirse al instituto del aval, lo definiera como una garantía objetiva prestada con la mira exclusiva de asegurar la ejecución de la obligación contra cualquier eventualidad, aun la nulidad de aquélla (salvo que se deba a defecto de forma), mientras que la fianza es una garantía subjetiva prestada para asegurar el cumplimiento por un determinado deudor, cuyas conclusiones

particulares se tienen en vista al pactarla.

En el aval esta vinculación de accesoriedad propia de la fianza no existe, la validez de la obligación del avalista es independiente de la obligación asumida por el avalado.

Debe estarse también con los que sostienen que mientras en la fianza la accesoriedad se muestra en su más completa eficiencia, en cambio, en el aval, en la relación entre avalista y avalado esa relación de accesoriedad está necesariamente modificada y superada por el otro elemento: la autonomía de las obligaciones.

Si bien el decreto ley 5965/63 [Ver Texto](#) nos da una definición de aval, limitándose a decir que "el pago de una letra de cambio puede garantizarse total o parcialmente por un aval" (art. 32 [Ver Texto](#) ap. 1, sus efectos, por lo brevemente apuntado y por lo ya expuesto por el preopinante, surgen con nitidez y se diferencia en forma clara de cualquier otra figura del derecho comercial. Y es aquí donde cobra vigencia la realidad fáctica de lo realmente estipulado por las partes, al margen de la designación con que ellas puedan haberla intitulado.

Por lo que considero, adhiriendo totalmente al voto anterior, que en el caso de autos se encuentra configurado el instituto del aval. Tal es mi voto.

Los Dres. Gaibisso, Herrera Figueroa, Argeri y Warchavsky, por análogas razones, adhirieron a los votos de los Dres. Areal y Baccaro.

Los Dres. Varangot y Segura adhirieron al voto del Dr. Areal.

El Dr. Willians, por considerar acertada la interpretación doctrinaria y legal que fundamentan las opiniones de los vocales preopinantes adhirió a los votos de los Dres. Areal y Baccaro.

Los Dres. Marún, Garriga y Sayús adhirieron a los votos de los Dres. Areal y Baccaro.

En merito a lo que resulta de la votación precedente y de conformidad con el art. 300 [Ver Texto](#) CPPN. (2), se resuelve. Cuando en un contrato se prevé el reembolso de letras de cambio como pago, la obligación de garantía constituida por quien asume el carácter de fiador incondicional configura un aval conforme a lo dispuesto por los arts. 32 [Ver Texto](#) y ss. decreto ley 5695/63, ley 16478 [Ver Texto](#) (3). Vuelva el expte. a la sala B.- Leonardo J. Areal.- Pablo A. Barco.- César A. Gaibisso.- Miguel Herrera Figueroa.- Saúl A. Argeri.- Alejandro Warchavsky.- Carlos J. Vanangot.- Luis G. Segura.- Ricardo Williams.- Víctor Marún.- Jorge A. Garriga.- Arturo Sayús.

NOTAS:

(1) ALJA 1963-95 - (2) ALJA 1967-A-533 - (3) ALJA 1964-52